Puerto Madryn, de Diciembre de 2013.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., R. D. c/ Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" (Expte. N° 312 - Año 2013)** venidos del Juzgado de Familia N° 2, por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 88/91 y vta. recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 39/43 de las presentes actuaciones.

I. A fs. 39/43 y vta. la Sra. Jueza de Grado determina la admisibilidad formal de la acción de amparo, por encontrarse cumplidos los requisitos de admisibilidad de la misma.

A fs. 88/91 y vta. el letrado apoderado de la parte demandada apela dicha resolución. En dicho libelo considera que el actor cumple con los requisitos formales toda vez que presenta su pretensión por escrito, por derecho propio y con patrocinio letrado, con indicación de sus datos personales, realizando un relato circunstanciado de los hechos, acompañando la prueba documental a su alcance individualizando la decisión que reputa como arbitraria o lesiva de su derecho.

Explica que al cumplir con estos recaudos su pretensión no puede superar el examen sustancial, siendo absolutamente desaconsejable la declaración de admisibilidad preliminar de la acción por ausencia de las condiciones de fondo dispuestas para el tratamiento del amparo.

Expone que está de acuerdo con el análisis dogmático realizado por la Sra. Jueza de grado, pero no con la aplicación del derecho al caso concreto que propone.

Explica que ante la autolesión sufrida por el actor con el arma reglamentaria, la primera medida tomada por los superiores jerárquicos fue el secuestro del arma de fuego. Agrega que dicha decisión se tomó en fecha 23 de julio de 2013 conforme las constancias administrativas obrantes en la causa, lo que implica que la acción de amparo se encuentra caduca por aplicación del art. 4 de la ley de amparo provincial.

Expone que no surge de estos actuados que la medida hubiera sido arbitraria o ilegal, por lo que menos puede tacharse de manifiestamente arbitraria. Aduna que no se configura en autos el requisito medular de la arbitrariedad patente que signifique la flagrante violación del derecho subjetivo de quien interpone el amparo.

Opina que la Sra. Jueza de grado admitió el amparo bajo una fórmula equivocada, pues la simple mención de que en el expediente se debaten violaciones del debido proceso legal, del derecho a la propiedad y del derecho de defensa no es suficiente. Entiende que el mero debate no habilita el amparo y que no surge de la demanda afección seria a ninguna garantía constitucional.

Considera que la medida del retiro del arma no fue causa del informe médico sino producto del secuestro en el marco de las investigaciones que se llevaron a cabo por la auto lesión. Sostiene que esa decisión o acto administrativo (secuestro) no fue cuestionada por el amparista, quien puso todas sus tintas en la ilegitimidad del dictamen médico posterior a la medida.

Reitera que el secuestro del arma ocurrió el mismo día que se lesionó, es decir, el 23 de julio de 2013, por lo que al tiempo de interposición del amparo (1 de noviembre de 2013), había transcurrido con exceso el término de 30 días que prevé el art. 4 de la ley de amparo provincial.

Sostiene que no existió arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la medida, toda vez que la misma fue tomada en el marco de un procedimiento administrativo - judicial, tendiente a investigar la lesión sufrida con el arma de fuego en la mano del actor.

Concluye señalando que el amparo debe ser rechazado por inadmisible.

II. Adentrándonos a la cuestión a resolver, es preciso señalar que el artículo 3° de la Ley V N° 84 establece que toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley.

Como bien ha precisado nuestro máximo Tribunal Federal, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Ramos, Marta R. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/03/2002, ED 201 ED 201 , 112 JA 2002-IV JA 2002-IV , 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LA LEY 2003-B LA LEY 2003-B , 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

II. a).- Preliminarmente corresponde analizar la temporalidad de la acción de amparo impetrada. Al respecto, vale decir que el artículo 4° de la ley de amparo provincial (Ley V N° 84), establece que la acción debe instaurarse

dentro del plazo de treinta días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Dicha norma instituye un plazo de caducidad que tiene por objeto otorgar estabilidad a los actos estatales, cuyo fundamento estriba, primordialmente, en la necesidad de aventar la incertidumbre acerca de la validez de los actos estatales y en la incompatibilidad que media entre el carácter urgente del amparo y la conducta remisa del presunto perjudicado, cuya inacción procesal durante cierto lapso, autoriza a presumir la ausencia de gravamen irreparable y la consiguiente idoneidad de los remedios ajenos al amparo.

Es decir, la *ratio legis* de la norma radica en la inactividad del afectado por el lapso tasado por la ley, la cual pone de manifiesto que no necesita del remedio excepcional y expeditivo del amparo, sino que puede reclamar por los procedimientos ordinarios (Ver: CAPM en autos: "Legajo de copias en autos, S., S. M. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo", Expte. 121/2012).

Tal como lo señala la CNCiv. *"...la urgencia que caracteriza al instituto en la protección de un derecho constitucional exige la inmediatez de la reclamación, pues el transcurso de un lapso apreciable entre el alegado menoscabo constitucional y la acción hacen presumir la ausencia de dicha urgencia y que el justiciable puede recurrir a los procedimientos ordinarios..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Tribunal de Superintendencia, L., M.C. c. Telearte S. A., 27/09/1999, AR/JUR/4268/1999).

La presentación de la acción de amparo dentro del plazo dispuesto por el precitado artículo es una condición determinante para su admisibilidad. Aquél es un plazo de caducidad, al que cabe atribuirle carácter perentorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 157 del Cód. Procesal, de aplicación supletoria a la materia (Conf. art. 16 Ley V N° 84).

El mencionado plazo reviste carácter de sustancial en la apreciación de la viabilidad de la acción de amparo. En este orden, ha señalado la jurisprudencia que *"...importa un verdadero presupuesto sustancial de la acción. Juega como plazo de caducidad y, como tal, observable de oficio por el magistrado interviniente..."* (Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 91, Preizier, Daniel A. c. Municipalidad de Buenos Aires., 26/05/1995, LA LEY 1997-A LA LEY 1997-A, 360 DJ 1997-1 DJ 1997-1, 490. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, S. J. c. Municipalidad de Buenos Aires, 09/06/1994, LA LEY 1995-A LA LEY 1995-A , 10, AR/JUR/2521/1994 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala II, Rodríguez, Enrique c. Municipalidad de Avellaneda, 24/11/1992, DJ 1993-2 DJ 1993-2, 281, AR/JUR/2141/1992).

A poco que se analice, no se advierte que el plazo de caducidad de la acción de amparo se encontrara perimido en los presentes actuados, no siendo suficientes los fundamentos expuestos por el apelante para debilitar los argumentos en los que reposa la resolución de la Sra. Jueza de grado por la cual considera que la mencionada acción es temporánea en relación a la premisa que emerge del art. 4 de la ley de amparo provincial.

II. b).- Considera el apelante que no se configura en autos el requisito medular de la arbitrariedad patente que signifique la flagrante violación del derecho subjetivo de quien interpone el amparo. Al respecto, es menester precisar que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se refiere a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias para analizarlas en el *sublime*.

Como bien explica GOZAÍNI la arbitrariedad *"...consiste en la falta de justicia, es decir, una conducta arbitraria es una conducta injusta...."* Enseña el autor que

"...en la medida que arbitrariedad e ilegitimidad (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones..." A su vez la ilegalidad del acto radica en *"...la oposición que expone frente a normas de rango superior y especialmente, a la Constitución, no obstante diga o mencione su apoyo en otras leyes..."* GOZAINI; Osaveldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa fe. 2004. Pag. 288).

Desde esta perspectiva, y en términos generales, no resulta difícil desentrañar el alcance de las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ellas se aprecian -en definitiva- cuando un acto contraría el derecho positivo.

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, en las presentes actuaciones, -y a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo-, ambos confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la posibilidad o eventualidad de que el acto administrativo sea contrario a la normativa vigente.

Se aprecia que el actor ataca la decisión que dispuso la quita de su arma reglamentaria y el cambio de sus funciones en la policía, considerando al respecto que no ha existido un acto administrativo emanado de autoridad pública con facultades suficientes a tales efectos.

Los elementos probatorios obrantes a fs. 02/23, aportados en sustento de la viabilidad de esta acción permiten tener por acreditados los recaudos de procedencia de la acción de amparo, ya que ellos superan el marco mínimo requerido para su admisibilidad ante la "posibilidad" de que la decisión adoptada contra el Sr. G. haya sido arbitraria o ilegal.

En este sentido, corresponde dar por acreditados dichos recaudos formales para la procedencia de la acción de amparo. Máxime si se tiene en cuenta que *"...los requisitos de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas previstos para la procedencia de la acción no implican que el vicio sea de tal magnitud que pueda*

reconocerse sin el menor análisis..." (Conf. JLCCom. N° 2 de Trelew, sent. 4-10-96), sino que solo es necesario "la posibilidad" de que ellos se configuren. Claro esta, que esa probabilidad o eventualidad debe estar dotada de cierto grado de certeza, aspecto que *prima facie* se aprecia en las presentes actuaciones, de conformidad a los elementos de pruebas aportados y ofrecidos en el punto IX a), b), c), d) y e) del escrito de promoción de esta acción obrante a fs. 25/38.

II. c).- Por último, corresponde precisar que yerra el apelante al sostener que no corresponde la declaración de admisibilidad preliminar de la acción por ausencia de las condiciones de fondo dispuestas para el tratamiento del amparo, pues en este estadio preliminar, lo que se trata no son justamente las cuestiones de fondo, sino los recaudos formales para su procedencia, de conformidad a lo prescripto por el precitado art. 3° de la ley de amparo provincial (Ley V N° 84).

Bajo estos parámetros, y en base a los argumentos sostenidos en los acápites precedentes, corresponde confirmar la decisión de la Sra. Jueza de la instancia anterior.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 39/43 y vta. del presente expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada perdidosa (Conf. art. 69 y concord. del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Ab. D. G. L. por sus tareas en la Alzada en el 25% de lo que en definitiva sea dispuesto en la primera

instancia, con más el IVA si correspondiera (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /13 SIF.